

**DECRETO N° 876 —**

Viedma, 11 de mayo de 1992.

Visto, el Régimen de Licencias y Justificaciones para el Personal Docente por Decreto n° 1356/91;

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Provincial de Educación ha tratado con la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro la necesidad de efectuar modificaciones en algunos artículos;

Por ello,

**El Gobernador**

de la Provincia de Río Negro

**D E C R E T A :**

Artículo 1° — Modifícanse los artículos y/o párrafos del Régimen de Licencias y Justificaciones del Personal Docente de Río Negro aprobado por Decreto n° 1356/91 que se indican a continuación, los que quedarán redactados con los siguientes textos:

“Artículo 10. — Para el tratamiento de afecciones comunes incluidas operaciones menores y por accidentes acaecidos fuera del servicio se concederá a los docentes hasta veinte (20) días hábiles de licencia continuos o discontinuos por año calendario con goce total de haberes.

Vencido este plazo podrá prorrogarse hasta la finalización del año calendario escolar pero sin goce de haberes”.

Artículo 11. — Primer Párrafo: Para atención de familiar enfermo se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes hasta un máximo de veinte (20) días hábiles continuos o alternados por año calendario. Agotado este plazo podrá prorrogarse hasta la finalización del año calendario escolar pero sin goce de haberes”.

Artículo 11. — Último Párrafo: Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo cuando aquél tenga menos de 18 años de edad o cuando su estado reviste extrema gravedad que haga imprescindible su presencia”.

“Artículo 13. — Octavo Párrafo: El personal docente a quien se le acuerde el cambio transitorio de tareas deberá cumplir su jornada de labor habitual o la que determine la Junta Médica. El total de horas de labor que resulte será distribuí-

do en forma fija de lunes a viernes, coincidente con el horario del servicio educativo o administrativo que se desempeñe”.

“Artículo 16. — Las licencias a que se refieren los artículos 10, 12, 13, 14 y 19 son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada excepto cuando a un agente en uso de licencia por los artículos 13 y 14 se le indique una terapia laboral destinada a su recuperación o cuando el agente en uso de licencia por maternidad deba reintegrarse durante su transcurso a tareas en otro régimen laboral.

El docente que infrinja lo dispuesto en este artículo o al cual se le comprobare que no realza tratamiento médico perderá su derecho a las licencias otorgadas, aparte de las sanciones que le correspondieren”.

“Artículo 19. — El personal femenino gozará de ciento cincuenta (150) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los ocho (8) meses de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período pre-parto, los días que excedan serán justificados como “licencia especial por maternidad”.

En el supuesto de parto anticipado la docente tendrá derecho a acumular al período posparto los días no utilizados en el pre-parto hasta totalizar los ciento cincuenta (150) días previstos precedentemente.

Cuando el período preparto coincida con el de la licencia anual de la docente podrá continuar en el uso de esta última con derecho a iniciar a continuación o a partir del nacimiento el o los períodos que correspondan hasta completar los días reglamentarios.

El período posparto interrumpe la licencia anual. En este caso se completarán los treinta (30) días reglamentarios de esta licencia inmediatamente después de finalizado el período posparto citado.

En caso de nacimiento múltiple la licencia por maternidad podrá extenderse a un total de ciento ochenta (180) días corridos.

Cuando se trate de nacimiento de discapacitados la licencia podrá am-

pliarse por el término que dictamine la autoridad médica competente hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos en total.

Al personal femenino que acredite mediante certificado de la autoridad competente que se le ha otorgado la tenencia de uno (1) o más niños hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por el término de ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha de otorgamiento de la tenencia”.

“Artículo 20. — Si durante el transcurso de la licencia por maternidad ocurriera el fallecimiento del hijo la misma se limitará a los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término, y a la fecha del fallecimiento, cuando éste ocurriera después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento. En ambos casos a la licencia por maternidad se le adicionará la licencia por fallecimiento”.

En caso de fallecer la madre del niño durante la licencia, el docente varón tendrá derecho a cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por fallecimiento”.

“Artículo 27. — Cuando el docente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial o sindical en la conducción provincial o nacional o como secretario general de seccional de asociaciones profesionales con personería gremial reconocida tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizada ésta.”

Dicha licencia sólo se otorgará en los cargos que el docente tenga a la fecha de su elección, no pudiéndose afectar cargos tomados con posterioridad a la misma.”

“Artículo 35. — Fuera de los casos de licencias y justificaciones contemplados expresamente en este régimen el superior inmediato del docente podrá justificarle con goce de haberes:

a) Las inasistencias motivadas por catástrofes o fenómenos meteorológicos especiales debidamente comprobados, que realmente impidan el traslado del docente a su lugar de trabajo en virtud de la gravedad y excepcionalidad del fenómeno.

b) Las inasistencias motivadas por otras causas fundadas que no excedan de seis (6) días por año y de dos (2) días por mes.”

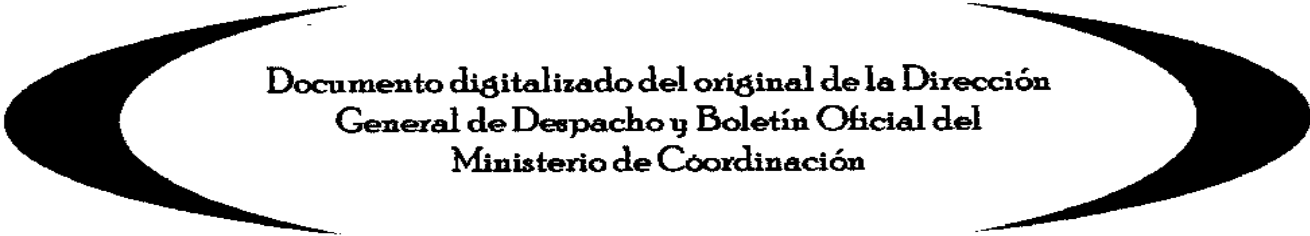
“Artículo 38. — Las licencias del personal interino y suplente finalizan a la presentación del titular del cargo o cátedra aunque no se haya completado el término solicitado o cuando deban cesar en virtud de las reglamentaciones vigentes; con excepción de la prevista en el artículo 19.”

Art. 2º — Las licencias que a la fecha del presente decreto se encontrasen en trámite o en uso serán adecuadas de inmediato a los nuevos términos establecidos.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACESI.— R. J. Sarandria.



**Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación**